

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL  
RAD: 76001-31-05-010-2021-00152-00  
DTE: AFP PROTECCION S.A.  
DDO: SION SOLUCIONES URBANISTICAS SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

Estudiada la demanda ejecutiva, se encuentra que se pretende el cobro ejecutivo de la empresa SION SOLUCIONES URBANISTICAS SAS., por concepto de mora en el pago de los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en los periodos comprendidos entre el 01/07/2018 hasta el 11/02/2021, incluidos los intereses de mora.

Para resolver se considera:

El ARTICULO 100 C.S.T. y S.S. señala que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Por su parte el ARTÍCULO 422 C.G.PROCESO, indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El ARTÍCULO 24 LEY 100/1993, reza: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (subrayado por despacho).**”*

Respecto de las condiciones sustanciales que debe cumplir el título ejecutivo, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013, que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Al entrar a valorar todos los documentos aportados en copia simple con la demanda ejecutiva, especialmente la liquidación de lo adeudado elaborado por el fondo ejecutante el día 15 de marzo de 2021, así como el respectivo requerimiento al empleador moroso, los cuales constituyen el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones aquí pretendido; mismo que encuentra el despacho idóneo para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad ejecutante, el cual se hizo exigible a partir del vencimiento de los 15 días del requerimiento efectuado al empleador.

Por las razones anotadas este Despacho, libraré mandamiento de pago en contra la empresa SION SOLUCIONES URBANISTICAS SAS., y a favor de la entidad ejecutante, de conformidad con la liquidación de lo adeudado elaborado por el fondo ejecutante, así como el respectivo requerimiento al empleador moroso, expedida por la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra la empresa SION SOLUCIONES URBANISTICAS SAS., identificada con NIT. 900794338 de conformidad con la liquidación de lo adeudado elaborado por el fondo ejecutante el día 15 de marzo de 2021, así como el respectivo requerimiento al empleador moroso, por las siguientes sumas y conceptos:

- a). La suma de \$19.748.588, por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar entre el periodo el 01/07/2018 hasta el 11/02/2021.
- b). Por la suma \$5.151.100, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el 11/02/2021.
- c). Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: ORDENAR al ente demandado a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas de cualquier índole de la ejecutada SION SOLUCIONES URBANISTICAS SAS., identificada con NIT. 900794338, como son: BBVA, BANCO DE BOGOTA, AV-VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, OCCIDENTE.

CUARTO: RECONOCER personería a la DRA. MONICA ALEJANDRA QUICENO, identificada con la C.C.31.924.065 y T.P.57070 CSJ, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos conferidos.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de cali-v.

En estado nro. 58\_, se notifica a las partes la presente providencia.

Cali, 28/4/2021

Sria, mariana sertuche varela

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 760013105010202100015000  
DEMANDANTE: DILIA MERY BITONCO PEÑA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.97

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

Atendiendo que de las resoluciones aportadas con la demanda, se desprende que ante COLPENSIONES, igualmente concurren a reclamar la pensión de sobrevivientes, el padre del causante, sr. JOAQUI MARCO ARTURO y la Sra. CLAUDIA ANDREA CUADROS GRISALES, en calidad de esposa del causante, se hace necesario vincularlos como litisconsorte necesario, en los términos del art. 61 C.G.Proceso.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la C.C. 16929297 y T.P. 148850 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por DILIA MERY BITONCO PEÑA contra COLPENSIONES.

TERCERO: VINCULAR a los señores JOAQUI MARCO ARTURO y CLAUDIA ANDREA CUADROS GRISALES ad excludendum para que se hagan parte dentro del proceso y ejerzan sus derechos como

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada y vinculados la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: ORDÈNESE a la parte demandada y vinculados que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE  
EN ESTADO NO.\_58\_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO  
A LAS PARTES.  
CALI, \_28/4/2021  
SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200045700  
DEMANDANTE: LILIANA ESCOBAR MARIN  
DEMANDADO: FABIAN ANTONIO FLOREZ PINZON, TECNOLOGIA INDUSTRIAL, HECTOR MOLANO ROJAS, SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTES DE COLOMBIA LTDA-SYSTRACOL LTDA, ALCALDIA DE GINEBRA

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, contiene varios supuestos facticos los que deberán enumerarse cada uno por separado.
- b. El hecho 11º contiene dos presupuestos facticos, los que deberán separarse y enumerarse cada uno.
- c. El hecho 6º contiene una pretensión y un fundamento de derecho, los cuales deberán suprimirse e incorporarse en el acápite correspondiente.
- d. Se encuentran acumuladas varias pretensiones en el numeral 2º del acápite de pretensiones.
- e. El contrato individual de trabajo aportado con la demanda se encuentra legible.
- f. No se declaró bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas ( art. 6º y 8º Decreto 806/2020).
- g. No se acredita el envío de la demanda a la demandada conforme lo dispone el art. 6º Decreto 806/2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 6º y 8º Decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS, identificado con la C.C.31.963.377 y T.P. 84497 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 58, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 28/4/2021

Srta, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 7600131050102020029800  
DEMANDANTE: KELLY ANDREA DEVIA CAICEDO  
DEMANDADO: BAYPOR SOLUCIONES FINANCIERAS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias  
Secretaria

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO no.35

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

Juzgado 10 laboral de cali-valle

En estado nro. 58, se notifica a las partes del presente auto.

Cali, 28/4/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200019100  
DEMANDANTE: JULIO CESAR BOLIVAR CARVAJAL  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.93

Considerándose subsanada la demanda en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, habrá de admitirse.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JULIO CESAR BOLIVAR CARVAJAL contra las administradoras de pensiones COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO. 58, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO  
A LAS PARTES.  
CALI, 28/04/2021

SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200029400  
DEMANDANTE: BLANCA NELLY ARANA GONZALEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y LUIS FERNANDO RAMIREZ PORTILLA

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO no.94

Considerándose subsanada la demanda en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por BLANCA NELLY ARANA GONZALEZ contra las administradoras de pensiones COLPENSIONES Y LUIS FERNANDO RAMIREZ PORTILLA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE  
EN ESTADO NO.\_58\_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A  
LAS PARTES.  
CALI, 28/4/2021  
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 760013105010202000030200  
DEMANDANTE: CLAUDIA PETULA FUENTES CANTILLO  
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PROTECCION, AFP SKANDIA

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO no.95

Considerándose subsanada la demanda en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por CLAUDIA PETULA FUENTES CANTILLO contra las administradoras de pensiones COLPENSIONES, PROTECCION y SKANDIA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE  
EN ESTADO NO.\_58\_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A  
LAS PARTES.  
CALI, \_28/4/2021  
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200030900  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO FERNANDEZ SOTO  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR, JUNTA REGIONAL Y NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ASEGURADORA ALFA S.A.

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO no.96

Considerándose subsanada la demanda en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por CARLOS ARTURO FERNANDEZ SOTO contra las administradoras de pensiones COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, ASEGURADORA ALFA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE  
EN ESTADO NO.\_58, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.  
CALI, 28/4/2021  
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 760013105010202100014400  
DEMANDANTE: DIAN  
DEMANDADO: COOMEVA EPS

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 89

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. ALCIBIADES SERRATO, identificado con la C.C. 79.863.665 y T.P. 142.277 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN contra COOMEVA E.P.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO.\_58\_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A  
LAS PARTES.  
CALI, \_\_28/4/3021

SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 760013105010202000036700  
DEMANDANTE: DIAN  
DEMANDADO: COOMEVA EPS

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.92

Considerándose subsanada la demanda en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

Por otra parte, se observa que la parte actora solicito el envío del proceso al JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para ser acumulado con el cursante en ese despacho bajo radicado nro. 2020-233, para tal efecto aporó datos suministrados por el referido despacho, sin embargo, no aporó copia de la demanda, requisito para determinar la procedencia de la acumulación, conforme a lo dispuesto en el art. 148 C.G.P., por tanto se negará la solicitud, hasta tanto aporte la copia de la demanda.

Ahora, como quiera que el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, solicito al despacho certificación acerca del estado actual del proceso, se accederá a la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por DIAN contra COOMEVA EPS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NEGAR la solicitud elevada por la parte actora, conforme a lo indicado en este proveído.

QUINTO: EXPEDIR certificado al JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE  
EN ESTADO NO.\_58\_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO  
A LAS PARTES.  
CALI, \_28/4/2021  
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS